CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver,

Los demandados **EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA Y LUZ MERY MUÑOZ FALLA** fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, según auto del 9 de septiembre del año en curso, se entendieron por notificados desde el 3 de septiembre/2020 .

Términos para pagar y excepcionar :3,4,7,8,9,10,11,14,15,16 de septiembre /2020.

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

Manizales, septiembre 21/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno de septiembre e dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
RADICADO: 170014003003**2019-00811-**00
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

ANTECEDENTES:

EL BANCO DE BOGOTA representado por José Joaquin Diaz Perilla, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA Y A LUZ MERY MUÑOZ FALLA** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en dos pagarés arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 6 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los ejecutados.

Los demandados **EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA Y A LUZ MERY MUÑOZ FALLA** fueron notificados por conducta concluyente según auto del día 9 de septiembre del año en curso . Una vez vencido el término para para y excepcionar los demandados guardaron silencio, deberán, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P. y 621 y 709 del C. Comercio , pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$ 1.350.751.oo** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO : **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el día 6 de Diciembre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **EL BANCO DE BOGOTA** representada por José Joaquín Díaz Perilla, en contra de **EDILBERTO ZULUAGA ARBOLEDA Y LUZ MERY MUÑOZ FALLA.**

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **$ 1.350.751.oo**

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento**.**

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003003**2019-00811-**00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 93 del 22/09/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

me.